

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.  
(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**ELECCIONES.**

**CIRCULAR**

Declaradas nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Rodezno, según acuerdo de la Comisión provincial, fecha 24 de los corrientes, este Gobierno ha dispuesto señalar el día 12 del próximo mes de Enero, para que tengan lugar, en referido pueblo, las elecciones para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 27 de Diciembre de 1889.

*El Gobernador interino,*

Felipe Rodríguez de Arellano

**Comisión provincial**

D. Joaquín Farias y Merino, Abogado de los Tribunales nacionales y Secretario de la Excm. Diputación provincial,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 24

del mes actual, aparece el que copiado á la letra dice así:

„Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en el pueblo de Rodezno:

„Resultando que D. Saturnino Ruiz y otros diez electores protestaron en tiempo oportuno y solicitaron la nulidad de la elección, alegando que en la renovación de 1887 quedaron Concejales, procedentes de la elección de 1885, don Abdón Ruiz Canta, don Melitón Galarreta, don Andrés Campo, don Luis Sánchez y D Francisco Corcuera Fernández, y correspondiendo siete Concejales al Municipio, se acordó la elección de dos para completarlo; pero antes de la elección le fué admitida la renuncia de su cargo á D. Francisco Corcuera Fernández, y, por consiguiente, hubo de elegirse un Concejal más, siendo proclamados D. Alejo Güezo, don Domingo Vallujera y don Francisco Corcuera Deheso: Que uno de estos señores debió cubrir la vacante de Corcuera Fernández y debió practicarse sorteo para saber á quién correspondía el turno de salida, para cumplir el art. 48 de la ley Municipal: Que por esta razón la elección ahora debió haberse hecho de cinco Concejales y no de cuatro, causando perjuicios á la minoría, citando, en apoyo de su solicitud, las Reales órdenes de 29 de Diciembre 1887, 8 de Marzo de 1881, 16 de Noviembre de 1885 y 17 y 20 de Febrero de 1886:

„Resultando que los comisionados de la Junta general de escrutinio desestiman la reclamación, fundándose en que no se presentó ninguna cuando se hizo público el acuerdo del Ayuntamiento señalando el número de Concejales que debieran elegirse. Que, en el supuesto de querer reemplazar al Concejal que cubrió la vacante de Corcuera Fernández, este debe ser D. Domingo

Vallujera, que fué elegido por la minoría, y por último exponen consideraciones generales acerca del sufragio:

„Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 29 de Abril de 1887, declaró exento del cargo de Concejal á D. Francisco Corcuera Fernández; ordenó que la vacante se cubriera en la inmediata renovación, y que tan luego como se constituyera el Ayuntamiento se practicase un sorteo entre los Concejales que resultasen elegidos, á los efectos del art. 48 de la ley Municipal, ó sea para la renovación que tuviese lugar en el próximo bienio, acuerdo que no se ha cumplido por lo que resulta de las diligencias remitidas:

„Considerando aparece una perturbación y una irregularidad en el modo de renovarse el Municipio de Rodezno, puesto que, siendo siete el número de Concejales, la primera renovación bienal debió ser de cuatro, la segunda de tres y así sucesivamente, alternando con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley Municipal y en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1878, no explicándose el por qué unas veces la renovación es de dos Concejales y otras de cinco, faltándose á lo que previene el artículo 42 de dicha ley Municipal:

„Considerando que es preciso normalizar las renovaciones sucesivas del Ayuntamiento de Rodezno, á fin de que se cumplan exactamente las prescripciones legales, y se respete el derecho concedido á las minorías para estar representadas en los Municipios:

„Considerando que, con arreglo á lo resuelto por la Comisión en 29 de Abril de 1887, en armonía con la disposición 5.ª de la Real orden de 12 de Abril de 1883, debía haberse practicado un

sorteo entre los tres Concejales proclamados en dicho año, y, en su consecuencia, las vacantes á cubrir ahora debieran ser cinco:

„Considerando que son nulas las elecciones de un número de Concejales distinto del que corresponde:

„Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, inserta en la Gaceta de 2 de Enero de 1888, y las demás que en la misma se citan;

„Se acordó:

„1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Rodezno.

„2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones y fijar los días en que han de tener lugar las diversas operaciones de las mismas, en conformidad con las reglas dictadas en la Real orden circular de 4 de Mayo del presente año.

„3.º Que antes de proceder á la elección se practique un sorteo entre D. Alejo Güezo, D. Domingo Vallujera y D. Francisco Corcuera Deheso, para designar al que corresponda el turno de salida en sustitución de D. Francisco Corcuera Fernández, eligiéndose, en su consecuencia, cinco Concejales.

„4.º Que en la primera sesión que celebre el nuevo Ayuntamiento después de constituido, se proceda á un sorteo entre los cinco Concejales elegidos, para designar á uno que ha de cesar en la inmediata renovación, con el fin de que entonces sean elegidos tres Concejales, quedando normalizada la renovación bienal del Municipio; y

„5.º Que este acuerdo se inserte íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.“

Para que conste y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de dicha corporación, en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquín Fariás.—V.º B.º, Pablo Garnica.

*Sesión de 10 de Octubre de 1889*

(CONCLUSIÓN).

Considerando que, aunque el Alcalde no ha extendido su informe á los diversos extremos que abraza el recurso, estos deben reputarse exactos en cuanto á los hechos; ya por que no los ha impugnado, guardan relación con lo expuesto en acta y pueden deducirse por otros datos que obran en la Secretaría de esta corporación:

Considerando que los recursos de alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos se conceden á cualquiera que por aquellas se considere perjudicado, según determina el apartado 2.º art. 171 de la ley Municipal, en cuyo caso se encuentra el Sr. Azpilicueta, por el carácter é interés general que revisten las operaciones electorales y muy principalmente la relativa á la formación de listas, por lo que huelga por completo el fundamento expuesto por el Alcalde en su informe:

Considerando que D. Gumersindo Blanco no fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Fuenmayor hasta el año presente en que tuvo lugar la destitución de D. Abundio Sáenz Cabezón, habiendo desempeñado anteriormente las Secretarías de los Ayuntamientos de Autol y Fonzaletche, por lo que no puede reputarse con la residencia de dos años en el término municipal de Fuenmayor, circunstancia que exige el artículo 40 de la ley Municipal para la condición de elector:

Considerando que los vecinos comprendidos en el resultando tercero no justifican en manera alguna que sean contribuyentes por ningún concepto y no puede atribuírseles este carácter por solo las consideraciones expuestas en el acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando que los expresados en el cuarto resultando son contribuyentes por razón de cultivo, según se expone en el acta, y en tal concepto se hallan comprendidos dentro de la prescripción que establece el apartado 1.º art. 40 de la ley Municipal, pues la cuota de contribución á que este precepto legal se refiere abraza la de cultivo.

Considerando que D. Nicolás Nestares Villasante no justifica sea contribuyente por ningún concepto, afirmándose en el acta que no figura en amillaramientos:

Considerando que no correspondía al Alcalde sino al Ayuntamiento decidir acerca de si debían ó no quedar sin curso las instancias en las cuales no se

exhibió la cédula personal, pues á dicha corporación y no ha su Presidente iban dirigidas y por otra parte tal requisito no es necesario en el caso presente por las consideraciones que en el recurso se exponen, se acordó:

1.º Que se excluya de las listas de electores para Concejales á D. Gumersindo Blanco.

2.º Que se excluyan igualmente á los vecinos que se expresan en el tercer resultando.

3.º Que se declare electores á los que figuran en el cuarto resultando.

4.º Que se confirme el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto negó la cualidad de elector á D. Nicolás Nestares Villasante.

5.º Que se ordene al Ayuntamiento resuelva la solicitud en que se pedía la declaración de electores á favor de los vecinos expresados en el resultando sexto.

Y 6.º Que se haga saber á los interesados que contra este acuerdo puede interponerse recurso ante la Audiencia del territorio.

Remitido por el Alcalde de Uruñuela el expediente relativo á la inclusión y exclusión de electores en lista para Concejales, promovido en virtud de reclamaciones hechas por D. Emiliano Gurra y D. Alberto Sáenz Santa María, y, teniendo en cuenta que no se ha formulado recurso alguno ante la Comisión provincial contra las decisiones del Ayuntamiento notificadas á los interesados, se acordó devolver al Alcalde el expediente, significándole que la Comisión provincial no entiende en materia de inclusiones y exclusiones de electores en listas para Concejales, sino cuando contra las decisiones del Ayuntamiento se interpone ante ella el oportuno recurso de alzada.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios municipales que han dejado transcurrir los plazos concedidos por instrucción, sin remitir los primeros el balance del mes de Septiembre último, y los segundos la cuenta del primer trimestre.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Lafita Espinosa, vecino de San Asensio, contra una providencia por la que le fué impuesta la multa de 15 pesetas por medir vino en una cuartilla de medida escasa:

Resultando se funda el recurso en que la multa fué impuesta por el Concejal D. Pedro Abalos y la ley Municipal atribuye esta facultad á los Alcaldes, y la cuartilla no estaba tan abollada como apareció después del reconocimiento:

Resultando que, al informar el Alcalde el recurso, expresa que el Concejal Sr. Abalos se halla encargado de la vigilancia de los pesos y medidas, á la medida faltaba dos decilitros y el vecino á que pertenecía manifestó no estaba tan abollada como cuando se verificó la entrega:

Considerando que, por lo expuesto

por el interesado en su recurso y el vecino á quien pertenecía la medida, se justifica que ésta se hallaba abollada, lo cual determina una capacidad inferior á la legal y teniendo en cuenta que al obrar el Sr. Abalos por delegación hallábase facultado para imponer correcciones de carácter gubernativo, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Treviño López, vecino de Hormilla, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa de ocho pesetas por pastar su ganado en una propiedad de D. Bruno Badarán y en una senda, vedadas ambas por el Concejal D. Marcos Nalda y manifestado verbalmente al recurrente:

Considerando que la prohibición de que se trata no consta en ordenanza del Ayuntamiento, acuerdo de éste, ni bando del Alcalde, únicos que tienen competencia y atribuciones para establecer tales prohibiciones, según determinan el caso 2.º, art. 72, art. 76 y caso 5.º, art. 114 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede declarar nula la providencia apelada y nulas asimismo las multas impuestas.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cerdón, vecino de Ventosa, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que le impuso la multa de 15 pesetas por atravesar á caballo varias sendas, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita:

1.º Copia literal de la providencia apelada.

2.º Copia del artículo de ordenanza ó bando que aparezca infringido; y

3.º Que manifieste el día en que tuvo lugar el hecho, los daños que causó, si las sendas atravesadas constituían una servidumbre pública ó privada y estado de los predios limítrofes á las mencionadas sendas.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Sojuela para cubrir el déficit del presupuesto corriente de 1889 á 90, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sojuela solicitando autorización para girar como recurso extraordinario un repartimiento vecinal en la forma que previene la Real orden circular de 5 de Abril último, y aplicar su producto á la extinción del déficit que le resulta en su presupuesto, por no ser susceptible en dicha localidad gravar especie alguna de las comprendidas en la segunda tarifa de consumos.

Según previene la regla 3.ª de la citada Real orden circular de 5 de Abril, antes de recurrir al repartimiento vecinal, deben los Ayuntamientos apurar todos los recursos señalados en la regla 1.ª de la mencionada disposición, y si todavía resultase déficit y se acorda-

se acudir al repartimiento, sólo podrán ser objeto de gravamen las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal:

Ahora bien, teniendo en consideración que el Ayuntamiento de Sojuela demuestra la insuficiencia de los ingresos ordinarios para cubrir las obligaciones preferentes del municipio, y afirma que no es factible adiccionar al impuesto de consumos ninguna de las especies comprendidas en la segunda tarifa del reglamento del ramo, la Comisión opina que, aun cuando la petición del Ayuntamiento de Sojuela no se halla estrictamente ajustada á las prescripciones legales, puede sin embargo accederse á lo solicitado, debiendo atenderse en todas sus partes á lo establecido en la regla 3.ª de la citada Real orden de 5 de Abril próximo pasado.

Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos de la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Autol, para cubrir el déficit del presupuesto adicional al del ejercicio de 1888-89:

Resultando de los documentos aportados que el Ayuntamiento de Autol solicita del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, autorización para girar, como recurso extraordinario para cubrir el déficit de mencionado presupuesto, el repartimiento general á que hace referencia el art. 138 de la ley Municipal:

Considerando que, según dispone la Real orden circular de 5 de Abril último, los ingresos admisibles por expresado concepto son: el recargo máximo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería, industrial y de comercio; el 100 por 100 de los derechos del estado sobre consumos; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y, por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138:

Considerando que no puede ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, se acordó informar al Sr. Gobernador, de conformidad con lo propuesto en 18 de Septiembre próximo pasado, respecto de la autorización solicitada por dicho Ayuntamiento para el presupuesto corriente de 1889-90.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para girar, como recurso extraordinario, el repartimiento vecinal á que hace

referencia el art. 138 de la ley Municipal, por considerarlo como el único medio posible de llegar á la nivelación del presupuesto corriente de 1889-90:

Considerando que, la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 5 de Abril último, de conformidad con la primera de la de 14 de Diciembre de 1887, prohíbe á los Ayuntamientos apelar al repartimiento vecinal sin haber antes solicitado autorización para cobrar arbitrios extraordinarios:

Considerando que la regla 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 5 de Abril, sólo autoriza el repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup> del art. 138 de la ley Municipal:

Resultando que, el Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, no ha solicitado autorización para establecer arbitrios extraordinarios; que aunque se hubiese llenado dicho requisito, no podría autorizarse el repartimiento vecinal solicitado, sino en el límite que anteriormente se indica, por oponerse la mencionada Real orden circular de 5 de Abril próximo pasado, á la que deben atenderse estrictamente los Ayuntamientos y Juntas municipales; la Comisión opina procede declarar sin curso la presente petición.

Examinadas las listas de gastos ocasionados en la conservación de carreteras provinciales y del vivero durante el mes de Mayo último, se acordó pasarlas á la sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley Provincial.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Accediendo á instancia de D. Santiago García, vecino de Villamediana, se acordó que se le expida una certificación del crédito que tiene contra la Diputación por habersele expropiado una finca para la construcción de la carretera provincial de Villamediana á Alberite.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de Noviembre, se acordó aprobarla.

Examinadas tres facturas remitidas por D. Ceferino Gorchs, vecino de Barcelona, é importantes en junto 247 pesetas 50 céntimos por efectos suministrados para la imprenta provincial, se acordó que pasen dichas facturas á la Contaduría de fondos provinciales para que se proceda al pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Vista la propuesta hecha por el Regente de la Imprenta provincial se acordó adquirir de la casa de Richard Gans, de Madrid, representada por D. Ricardo Rodríguez, una máquina de las llamadas La Bostón en precio de 400 pesetas y los tipos del cuerpo 9 que se expresan en la nota por la cantidad en junto de 504 pesetas 50 céntimos.

Se acordó que al cajista temporero D. Balbino Rubio se le abonen sus ser-

vicios desde que fué llamado á la Imprenta provincial y mientras los pague á razón de 1250 pesetas anuales, y á los cajistas también temporeros don Juan Salas y D. Daniel Balmaseda se les retribuya sus servicios de igual modo abonando á cada uno el jornal de una peseta veinticinco céntimos, y que en su día se dé cuenta á la Diputación para que incluya en presupuesto cantidad bastante para el pago de estos haberes á los citados cajistas temporeros.

Examinada una instancia de Román Pérez Villareal, viudo, mayor de edad y vecino de Pedroso, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á Gabriel Hernández Pérez, soltero, de treinta y cinco años de edad, sordo mudo de nacimiento, el cual quedó en poder del recurrente al ausentarse su padre á la República Argentina y no puede sostener:

Visto el informe del Alcalde de Pedroso, se acordó acceder á lo solicitado, si del reconocimiento á que ha de sujetarse y que practicarán los facultativos del hospital provincial, resulta impedido para el trabajo y guardando turno para cuando haya cama vacante.

Vista una instancia de Manuel Viaguera y su esposa Petra Andrés, vecinos de Nalda, solicitando sacar de la casa de Beneficencia á su hermano Quintín Andrés, de catorce años de edad:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de don Francisco González Sacas, casado, mayor de edad, jefe de la estación del ferro carril de Rincón de Soto, solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía en clase de sirvienta á una acogida de dieciseis á dieciocho años de edad:

Visto el favorable informe del señor Alcalde de aquella villa y el del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia manifestando no hay, por ahora, ninguna acogida de esa edad que se preste gustosa á salir del establecimiento con el fin de dedicarse al servicio doméstico, se acordó acceder á lo solicitado por si mas adelante hay alguna que desee ir con el recurrente.

Leída una instancia de Prudencia Palacio, expósita, soltera, de 18 años de edad, residente en la villa de Lagunilla, solicitando permiso para contraer matrimonio con Facundo García:

Visto el informe del Alcalde de dicha villa, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la copia de las comunicaciones que han mediado entre el manicomio de San Baudilio de Llobregat y el señor Director del hospital provincial de Valencia, con objeto de la traslación de este último manicomio al primero, del demente Casimiro Negrillos, natural de Autol, según se acordó por la Comisión en sesión de 27 de Junio último:

Resultando que el hospital de Valencia se niega á verificar la entrega del

referido demente, fundándose en que no se le ha comunicado, por quien corresponde, el acuerdo de esta Comisión, de que queda hecho mérito, se acordó rogar al señor Gobernador se sirva reproducir el traslado de la comunicación de esta Comisión provincial fecha 2 de Julio último, señalada con el número 151, al señor Director del hospital provincial de Valencia, y que de este acuerdo se digne dar conocimiento al señor Presidente de la Junta administrativa del manicomio de San Baudilio de Llobregat, significándole que esta corporación acepta que en las cuentas de estancias del mes de Septiembre se incluya el cargo de pesetas 70 y 80 céntimos por gastos del viaje á Valencia del dependiente encargado por aquella Junta de recoger el repetido demente.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del señor Gobernador participando haberse remitido por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una colección y reactivos para completar la instalación del laboratorio etnológico.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

D. Antonio Nogueira y Pavía, Administrador de Contribuciones de esta provincia,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud, he dictado la siguiente

#### Providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus cuotas, que establece el artículo 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de dicha instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de instrucción.

Logroño 24 de Diciembre de 1889.—Antonio Nogueira y Pavía.

#### Sección Judicial.

Don Tomás Jiménez y Montañana, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio notarial del territorio de Burgos,

Hago saber: Que en el distrito de esta Audiencia, se han de proveer por concurso, ó conforme al último párrafo del artículo tercero del Real decreto de 20 de Junio próximo pasado, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo séptimo del reglamento general del notariado, las Notarías vacantes en Peñaranda de Duero, Corera, Anguiano, Basauri, Carranza, Salinas de Añana, Torrelavega, Gómara, Durango, Nofuentes y Treviño, que corresponden á los partidos judiciales de Aranda, Arnedo, Nájera, Bilbao, Valmaseda, Vitoria, Torrelavega, Soria, Durango, Villarcayo y Miranda respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Jiménez.

Don Fernando Plana Santa Pau, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento de infantería Gerona, número 22,

Hago saber: Que en causa que me hallo intruyendo contra el e luca ndo de música Lucas Palacios (expósito), hijo de padres desconocidos, natural de Logroño, parroquia de Palacio, vecindado en Logroño, provincia de ídem, de estado soltero, su estatura 1'549 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, aire marcial; que ingresó en este regimiento como voluntario el 31 de Mayo de 1889, he dictado auto de prisión contra el mismo por haber cometido el delito de primera deserción, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud llamo, cito y emplazo, al referido Lucas Palacios (expósito), para que en el término de 15 días, conta los desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el castillo de la Aljafería de esta plaza, donde se halla acuartelado su regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde; y encargo á las autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al citado cuartel y á mi disposición.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1889.—Fernando Plana y Santa Pau.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1889 a 1890

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Enero por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	PROCEDENCIA	CLASE	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día	Mes	Año	Pesetas	Cts
6624	Manuel Aragón	Nalda	Clero	Rústica	20	18	Enero	1890	13	50
6625	El mismo	ídem	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	28	60
6626	Teodoro Pérez	Azofra	íd.	íd.	íd.	20	íd.	íd.	17	35
6627	Pedro Martínez	Nalda	íd.	íd.	íd.	24	íd.	íd.	45	90
6628	El mismo	ídem	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	10	30
6629	El mismo	ídem	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	26	30
6629 d.º	Andrés Fonseca	ídem	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	500	"
6630	Isidoro Martínez	ídem	íd.	íd.	íd.	26	íd.	íd.	115	05
6631	Rafael Monzoncillo	Torrecilla	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	12	50
6632	José Martínez	ídem	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	11	25
6633	Rafael Monzoncillo	ídem	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	25	87
6634	Lino Moreno	Arnedillo	íd.	íd.	íd.	28	íd.	íd.	10	"
6635	Pedro Martínez	Nieva	íd.	íd.	íd.	30	íd.	íd.	30	20
6636	El mismo	ídem	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	50	05
6637	El mismo	ídem	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	íd.	38	30
6905	Ponciano Zuazo	Santo Domingo	íd.	íd.	19	16	íd.	íd.	14	20
6906	Rafael Monzoncillo	Torrecilla	íd.	íd.	íd.	31	íd.	íd.	9	"
6948	Luis Sáez	Santo Domingo	íd.	íd.	18	23	íd.	íd.	2	60
6949	El mismo	ídem	íd.	íd.	íd.	25	íd.	íd.	3	25
305	Gabino Viguera	Nalda	íd.	Urbana	20	íd.	íd.	íd.	7	95

Logroño 24 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Aurelio Cabeza.

### ANUNCIOS OFICIALES

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1890 á 1891, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza, en el término de 15 días desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Pazuengos 16 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Anastasio Peña.

Con objeto de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890-91, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, he dispuesto que todos los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten en término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja como previene el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiem-

bre de 1885; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado y no viniendo aquellas debidamente justificadas, no serán admitidas.

Ezcaray 18 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Quislan.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1890-91, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de 10 centimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 5 del corriente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tudelilla 21 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Marcelino Díaz.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual, referente á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace indispensable que todos los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término jurisdiccional presenten relaciones juradas del alta y baja que tuvieren, debidamente justificadas y adherido el sello de diez céntimos, cuyas relaciones se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del

actual inclusive, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones.

Fuenmayor 22 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Cruz Hernáiz.

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja hasta el 8 del actual, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa María 18 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Joaquín Iñiguez.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza hasta el día 10 de los corrientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rincón de Soto 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Faustino Fernández.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotación

anual de 90 fanegas de centeno, pagadas en el mes de Septiembre de cada año, con bastantes caballerías para el herraje y de tránsito la localidad.

Los que deseen solicitar dicha plaza presentarán sus solicitudes á la Alcaldía de esta referida villa en término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia acompañando los documentos que acrediten su profesión y méritos.

Ojacastró 24 de Diciembre de 1889.—P. El Alcalde, Pedro García.

Se halla vacante la plaza de ministrante, ó sea de cirujía menor del partido de Santa Engracia con su aneja de San Bartolomé, por ausencia del que la desempeñaba, con la dotación de cincuenta fanegas de trigo anuales pagadas en San Miguel de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Santa Engracia en término de quince días desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, estando debidamente autorizadas, con el aumento de tres celemines de trigo las barbas de casa.

Santa Engracia 23 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Matías García.